



Bogotá D.C, 25 de octubre de 2022.

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA

Atn. H. Magistrada Amparo Navarro López

E. S. D.

RADICADO: 25-000-23-37-000-**2021-00030-00**
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2022.**

ANA MARIA MANTILLA GÓMEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.840.398 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 134.670 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderada Judicial y Representante Legal de la parte demandante, conforme a poder que obra dentro del expediente; por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del **auto de fecha 21 de octubre de 2022, por medio del cual SE RECHAZÓ LA DEMANDA DE RADICADO NO. 2020- 00030.**

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. PROCEDENCIA:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 243#1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante “CPACA”), contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación.

B. OPORTUNIDAD:

El presente recurso de apelación se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que rechazó la demanda, según lo previsto en el numeral 3 del artículo 244del CPACA.

Ahora bien, toda vez que el auto que aquí se recurre, se notificó mediante ESTADO el lunes 24 de octubre de 2022 (**ANEXO B**); tenemos que, el término para interponer el presente recurso inició el martes 25 de octubre de 2022 y culmina el jueves 27 de julio de 2022.



C. COMPETENCIA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 244#3 del CPACA, el presente recurso debe interponerse y sustentarse ante la misma autoridad que profirió la providencia, a saber: **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA.**

Sin perjuicio de lo anterior, quien decidirá de plano sobre el mismo, será el superior jerárquico, es decir el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Cuarta.

D. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se recurre el auto de fecha 21 de octubre de 2022 (**ANEXO A**), por medio del cual el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca **decidió rechazar la demanda instaurada por CENCOSUD, bajo la consideración de que en el caso en concreto operó la CADUCIDAD.**

Algunos de los argumentos que motivaron la citada decisión, se resumen a continuación:

- ✓ *“En lo que respecta a la contabilización del tiempo a partir del cual acontece el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses; es decir, que en ella no se excluyen los días de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado (días no hábiles, feriados, festivos y/o cese de actividades).”*
- ✓ *“En esta medida, para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la oportunidad y tiempo diseñado por la norma procesal (Ley 1437 de 2011), en atención a que la Resolución No. 002001 del 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 006440 del 27 de diciembre de 2018, fue notificada el 17 de julio de 2020, se tiene que la parte actora debió haber acudido ante la jurisdicción a más tardar el miércoles 18 de noviembre de 2022, tal como se observa en el siguiente cuadro:*

Resolución No. 002001 del 17 de febrero de 2020			
Fecha de notificación: 17 de julio de 2020	Conteo del término desde el: 18 de julio de 2020 – Art. 164-2 literal d) de la L. 1437/11	Suspensión de términos: (ninguno)	Vencimiento del término de caducidad: 18 de noviembre de 2020
Fecha de radicación de la demanda: 20 de noviembre de 2020 ³			

Amparado en la referida motivación, el Despacho concluyó que la demanda fue presentada por fuera del término establecido en el literal d), numeral 2 del artículo 164 y procedió a rechazar la demanda, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 160 del CPACA.



II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO/ MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

A. EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CONTABILIZÓ DE FORMA ERRADA EL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD.

En primera medida, es preciso manifestar de forma enfática que contrario a lo manifestado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el caso bajo estudio **no operó la CADUCIDAD, toda vez que CENCOSUD radicó la demanda de nulidad y restablecimiento el 20 de noviembre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto.**

A pesar de lo anterior y amparado en una interpretación de la norma que desconoce lo previsto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el Despacho concluyó erradamente que nuestra Compañía había radicado la demanda por fuera de la oportunidad, toda vez que, dado que la notificación de la Resolución No. 2001 de 2020 se surtió el viernes 17 de julio de 2020, **bajo el criterio del A Quo**, el conteo de los términos **debía iniciar a partir del SÁBADO 18 DE JULIO** y por lo tanto, el mismo culminaba el 18 de noviembre de 2020.

Ahora bien, de la lectura detallada del auto recurrido es posible concluir que tanto CENCOSUD como el Despacho coinciden en que el acto administrativo demandado (Resolución No. 2001 de 2020), se notificó el VIERNES 17 DE JULIO 2020. Sin embargo, la diferencia se suscita debido a que:

- El despacho considera que el conteo del término debe iniciar desde el SÁBADO 18 de julio de 2020, toda vez que considera legítimo contabilizar la totalidad del término (incluido el día siguiente), aplicando la regla del cómputo de meses; mientras que,
- CENCOSUD defiende, amparado en lo previsto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, que el término debe iniciar el MARTES 21 de julio de 2020, toda vez, a efectos de determinar, **el día en que inician los 4 meses**, debe aplicarse la regla correspondiente al término de días, lo cual da lugar a suprimir los días feriados y vacantes, es decir, el sábado 18, domingo 19 y lunes 21 de 2020 (que era festivo).

Ahora bien, con el propósito de acreditar que es indispensable y forzoso que el A Quem revoque la decisión del A Quo y decrete la admisión de la demanda, a continuación me permito mencionar las razones de hecho y de derecho que fundamentan la interposición del presente recurso de apelación:

- (i) El artículo 164, literal d) del CPACA, menciona que *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, LA DEMANDA DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA COMUNICACIÓN, NOTIFICACIÓN, EJECUCIÓN O*



PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

(ii) Pese a que el literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA al parecer consagra un único término, a saber, el de caducidad para interponer la acción; lo cierto es que **la norma debe leerse de forma fraccionada, a efectos de aplicar a cada parte (día vs meses), la regla del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, que en derecho corresponda.**

(iii) **Así las cosas y dado que la norma, consagra en simultáneo un término en días y posteriormente uno en meses calendario, es necesario realizar la siguiente distinción**, en relación con la aplicación de lo previsto en el 62 de la Ley 4 de 1913, veamos:

- En relación con la expresión “contados a partir del día siguiente”:

De conformidad con el tenor literal de la norma, el término para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, **deberá contarse a partir del día siguiente** a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Así las cosas, en la medida en que este término está previsto en días, sin que se haga distinción a si se trata de un día hábil o calendario, lo procedente es aplicar el primer supuesto previsto en el artículo 62, según el cual:

*“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden **suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario.**”*

- En relación con la expresión dentro de los cuatro meses: Dado que el término previsto para instaurar la acción se fijó en meses, resulta aplicable el segundo supuesto previsto en el artículo 62, según el cual:

“Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

(iv) Ahora bien, en virtud de lo previsto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, es **posible concluir que el día siguiente que determina el inicio del conteo de término, NO PUEDE SER UN DÍA CALENDARIO, sino que TIENE QUE SER UN DÍA HÁBIL.**



Luego, la expresión del literal d), numeral 2 del artículo 164 del CPACA “**cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la notificación**”, debe ser aplicada leída y aplicada en el caso en concreto así:

- Lectura de la norma: la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados **a partir del DÍA HÁBIL siguiente** al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.
- Fecha de notificación: viernes 17 de julio de 2020.
- DÍA HÁBIL siguiente al de la notificación: martes 21 de julio de 2020.
- **FECHA A PARTIR DE LA CUAL INICIAN LOS 4 MESES CALENDARIO: MARTES 21 DE JULIO DE 2020.**
- **FECHA EN LA CUAL CULMINAN LOS 4 MESES CALENDARIO: LUNES 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.** Lo anterior, toda vez que el último día es feriado (sábado 21 de noviembre), motivo por el cual el término se extiende hasta el primer día hábil.

Resolución No. 002001 del 17 de febrero de 2020			
Fecha de notificación: 17 de julio de 2020	Conteo del término desde: 21 de julio de 2020- Art 62 de la Ley 4 de 1913	Suspensión de términos: Ninguno	Vencimiento del término de caducidad: 23 de noviembre de 2020. (el 21 de noviembre es sábado, por lo que el término se traslada para el día hábil siguiente)
Fecha de radicación de la demanda: 20 de noviembre de 2020			

- (v) Finalmente, es preciso mencionar que incluso la parte demanda reconoció en los actos de constancia de notificación, que el término a partir del cual CENCOSUD podía demandar la Resolución 2001 de 2020, **inició el 21 de noviembre de 2020**. Es así como manifiesta y señala como fecha de “ejecutoria” la siguiente:

En respuesta a su solicitud de la referencia, es pertinente manifestarle que la Resolución N° 2001 del 17 de febrero de 2020, “Por la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración”, interpuesto con el radicado IDU 20195760455012 de fecha 12 de abril de 2019, y tramitado bajo el expediente 782790, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, fue notificado en Edicto 1696 del 6 de julio de 2020 y **la misma quedó ejecutoriada el 21 de julio 2020**, por lo anterior y para su conocimiento, se anexa copia del acto administrativo.



CONSTANCIA DE EJECIÓN

Con el objeto de notificar a los interesados se fija el presente EDICTO, en lugar público de las instalaciones del Instituto de Desarrollo Urbano / Subdirección Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales / Calle 22 No. 6-27 1er Piso, por el término de Diez (10) días hábiles, hoy 06 de Julio de 2020, a las siete de la mañana (7:00 AM).

Nelly Patricia Ramos H

NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ

SUBDIRECTORA TÉCNICA JURÍDICA Y DE EJECUCIONES FISCALES

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

La suscrita Subdirectora Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano deja constancia que el presente EDICTO permaneció fijado en este despacho por el término de ley, y se desfija hoy 17 de Julio de 2020, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 PM.)

Nelly Patricia Ramos H

NELLY PATRICIA RAMOS HERNANDEZ

SUBDIRECTORA TÉCNICA JURÍDICA Y DE EJECUCIONES FISCALES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Subdirectora Técnica Jurídica y de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Desarrollo Urbano deja constancia que los actos administrativos contenidos en el presente EDICTO cobraron ejecutoria desde el día 21 de Julio de 2020.

Nelly Patricia Ramos H

NELLY PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ

SUBDIRECTORA TÉCNICA JURÍDICA Y DE EJECUCIONES FISCALES

Así las cosas, y toda vez que ha quedado amplia y suficientemente acreditado, que la demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por CENCOSUD, se radicó dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto, **es claro que NO RESULTABA PROCEDENTE DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

De hecho como se probó, la interpretación sobre artículo 164, literal d) del CPACA en que se amparó el A Quo para proferir el auto recurrido, es contraria a las normas generales de notificación y en concreto, a las reglas previstas en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913. Por este motivo, y acudiendo a los derechos que constitucional y legalmente le fueron conferidos a nuestra Compañía, le solicitamos respetuosamente que acceda a las siguientes peticiones.

III. PETICIONES

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito respetuosamente:

- A. Que se **REVOQUE** el auto recurrido, a fin reconocer que la demanda fue interpuesta por CENCOSUD dentro de la oportunidad legal, y en consecuencia,
- B. Se **ORDENE** la admisión de la demanda.



IV. ANEXOS Y PRUEBAS

- A.** Copia del auto recurrido. **(ANEXO A)**
- B.** Copia de la constancia de notificación del auto recurrido **(ANEXO B)**
- C.** Sustitución de poder allegada al expediente y constancia de radicación de la misma. **(ANEXO C)**

V. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación relacionada con el presente asunto, la recibiré en el correo notificaciones.tributarias@cencosud.com.co y/o en la Av. 9 No. 125 - 30 de la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

ANA MARIA MANTILLA GÓMEZ

CC. 37.840.398 de Bucaramanga.

T.P. No. 134.670 del C.S. de la J.

Apoderada Judicial y Representante Legal